

**SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE
MAJADAHONDA. PLAZA Nº 2**
XXXXXXXXXXXX

xxxxxx

NIGXXXXXXXXXXXXXXX

Procedimiento: Juicio Verbal xxxxx/2024

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. XXXXXXXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXXX

Demandado: AYVENS SPAIN MOBILITY SOLUTIONS S A

PROCURADOR D./Dña. XXXXX

SENTENCIA Nº 45/2026

En Majadahonda, a 3 de marzo de 2026.

Vistos por XXXXXXXX, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda, los presentes autos de Juicio verbal nº 1312/22, seguidos ante este Juzgado a instancia de DOÑA XXXXXXXX, representada por Procurador y asistido por Letrado, contra AYVENS SPAIN MOBILITY SOLUTIONS, SA, representado por Procurador y asistido por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el referido Procurador, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra AYVENS SPAIN MOBILITY SOLUTIONS, SA, que fue turnada a este Juzgado en la que en síntesis alegaba:

Que en fecha xxxx de 2023 mi mandante, en calidad de consumidora, suscribe con la demandada un contrato de arrendamiento de vehículo a largo plazo, del vehículo NISSAN QASHQAI DIG-T 103Kw (140 CV) mHEV 4x2 Acenta, con número de contrato xxxxxx. El contrato obedecía a una promoción de la aseguradora Línea Directa, que comercializaba en ese momento el alquiler de vehículos, incluyendo, en un pago aparte de la cuota de arrendamiento, de forma "paquetizada", el seguro del vehículo con Línea Directa. El vehículo se arrienda por 48 meses, a razón de una cuota de 308,40 € mensuales, más 70,60 € mensuales por razón de la prima del contrato del seguro sobre el

vehículo, del cual, mi mandante es tomador en su condición de arrendataria del vehículo, siendo el asegurado, evidentemente, el propietario del vehículo, en todo lo que afecte a la propiedad de este, teniendo una duración improrrogable, a su vez, de 48 meses. Aporto como documento núm. 2 contrato de arrendamiento, que incluye en el mismo documento el seguro del vehículo con Línea Directa. El día 13 de noviembre de 2023, el vehículo es recogido en la sede de AYVENS, entregando la demandada a mi mandante el vehículo con las características indicadas y al que se le asigna la matrícula xxxxx. Aporto como documento núm. 3 cargo en tarjeta por 90 € que abona en ese momento mi mandante por el combustible y el transporte del vehículo.

Que en fecha xxxxx de 2023, a las 20:00 h. Don XXXXX, marido de la demandante, conducía el vehículo objeto del contrato, autorizado por esta, según acredito mediante documento núm. 4, a la altura del km. 15 de xxxxx en sentido descendente, por el carril derecho, cuando el vehículo BMW XXXXX asegurado en Mutua Madrileña, que circulaba por el 478/2024 3 carril central, pierde el control, invadiendo el carril derecho y golpeando el vehículo propiedad de la demandada. Aporto como documento núm. 5 hoja de manifestación del Destacamento de la Guardia Civil de Arganda del Rey, e imágenes del daño sufrido por el vehículo como documentos núm. 6, 7 y 8. Aportamos como documento núm. 9 atestado. Mi mandante dio parte inmediatamente a la aseguradora, vía telefónica, así como al propietario del vehículo. El vehículo fue llevado, inicialmente al taller xxxxx (taller concertado por Línea Directa). Unos días después, por el propio taller recomendó la llevanza del vehículo a un Servicio Oficial Nissan, habida cuenta de la entidad de los daños que tenía, cuestión que fue aceptada por Línea Directa y por Ayvens. De este modo, el 22 de diciembre de 2023, se traslada el vehículo a xxxxxxxx, S.A.U., primeramente, en su sede de Rivas Vaciamadrid (Actualmente cerrada), para seguidamente trasladarlo a su sede en Leganés, ya que la primera no ofrecía servicio de chapa y pintura. Este taller se corresponde con un Servicio Oficial Nissan. Pocos días después de la entrada en taller, la compañía de seguros del vehículo perjudicado, Línea Directa, informa a mi mandante que el siniestro ha sido aceptado por la compañía de seguros del causante. Acredito lo anterior mediante documento núm. 10. Durante el tiempo que el vehículo pasa en los talleres se hizo seguimiento por parte de un perito designado por Línea Directa, que en fecha 28 de diciembre de 2023, terminó emitiendo la valoración de los daños del vehículo que aportó como documento núm. 11, por importe de 18.918,58 €. Ello sin perjuicio de que se hayan emitido más

informes periciales a los cuales esta parte no ha tenido acceso.

Recordamos que, por medio del contrato de arrendamiento, la demandada arrendadora se obliga con mi mandante arrendataria a cederle el uso y goce del vehículo reseñado por 48 meses y a cambio de un precio mensual que mi mandante abona religiosamente. Igualmente, una vez entregado el vehículo objeto del contrato, el arrendador está obligado a realizar las reparaciones necesarias con el fin de conservar el mismo en estado de servir para el uso concreto al que es destinado, que es en definitiva a la conducción. Asimismo, está obligado a mantener ese goce pacífico durante 48 meses. Por otro lado, mi mandante no es propietaria del vehículo, de modo que en su calidad de arrendataria carece de acción contra el causante del siniestro de 7 de diciembre de 2023, para reclamarle los daños por el siniestro causado. Es la demandada quien en su caso tendría que adoptar dicha medida, o en su caso Línea Directa, en su facultad de subrogación en los derechos de su asegurado. Se da la circunstancia, además, de que la aseguradora causante ya ha aceptado la responsabilidad del siniestro, y que Línea Directa ya ha pagado al taller la reparación. De este modo, AYVENS debería haber entregado el vehículo a mi mandante hace meses. Y si no lo ha hecho, debería haber reparado el vehículo por su cuenta y riesgo para posteriormente reclamar esos daños a la aseguradora del causante del vehículo, y mientras tanto poder mantener en el goce pacífico del vehículo a mi mandante, quien como decimos, abona religiosamente las cuotas. O bien, si la reparación se retrasa por el motivo que fuera, deberá entregar a mi mandante un vehículo del mismo modelo, puesto que el propio contrato de arrendamiento, ni siquiera se especifica la matrícula ni el bastidor del vehículo, sino simplemente el modelo, tratándose de un NISSAN QASQAI, modelo de vehículo de producción masiva y sencilla adquisición en el mercado. Desde luego, de ningún modo podrá la demandada emplear el argumento de que la causa del daño la produce un tercero, para tratar de liberarse de las obligaciones que tiene con mi mandante. Dejamos claro que esa relación extracontractual entre MUTUA MADRILEÑA (aseguradora del causante) y AYVENS (propietario perjudicado) es absolutamente independiente de la relación contractual entre AYVENS (arrendador) y mi mandante (arrendataria). De este modo, la situación creada le genera a AYVENS un derecho frente a MUTUA MADRILEÑA o frente al conductor de su vehículo asegurado (derecho en el que se puede subrogar Línea Directa, como aseguradora del perjudicado, para ejercitarlo frente a MUTUA MADRILEÑA), pero mantiene incólumes todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito con mi mandante, por

el cual se obliga a entregar, reparar y mantener en el goce y uso pacífico de un vehículo NISSAN QASQAI DIG.T 103Kw (140CV) mHEV 4x2 Acenta, durante 48 meses. Aportamos como documento 20 y 21, extracto de las cuentas bancarias de mi representada donde puede verse cómo desde el primer momento, está cumpliendo con sus obligaciones como arrendataria, abonando las cuotas tanto del arrendamiento, como incluso del seguro. Aportamos como documento núm. 22 certificado de titularidad de la cuenta bancaria donde se realizan los abonos. Por tanto, como consecuencia de la resolución contractual desde la fecha 7 de diciembre de 2023, solicitamos la restitución de las cantidades abonadas mensualmente por mi mandante en concepto de cuotas de arrendamiento, prorrateadas a fecha 7 de diciembre de 2023 (excluyendo este día en que sí se disfrutó aunque fuera parcialmente del vehículo), que a fecha de hoy ascienden a TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO (3.443,80 €), más las cuotas que se sigan devengando hasta la declaración judicial de resolución contractual. Asimismo, existe un daño que este incumplimiento contractual grave causa a mi mandante, cual es tener que abonar las cuotas de un seguro obligatorio sobre el vehículo, que ha contratado "paquetizado" (en términos que emplea el propio contrato) junto con el arrendamiento del vehículo, sin que el vehículo sea de su propiedad, pero sin tener tampoco el vehículo a su disposición, y sin tener la posibilidad de cancelarlo, pues el aseguramiento dura tanto como dura el contrato de arrendamiento del vehículo. Realizando el mismo cálculo anterior, las cantidades a fecha de hoy ascienden a SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (788,37 €), más las cuotas que se sigan devengando hasta la declaración judicial de resolución contractual, o en su caso, hasta la finalización por término temporal del contrato de seguro, en caso de que no asuma la demandada el pago de las cuotas.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la entidad demandada, quien se personó en legal forma y contestó a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones alegando en su defensa que La parte demandante suscribió un contrato de arrendamiento de vehículo con mi representada el 18 de octubre de 2023, por un periodo de 48 meses, con una cuota mensual de 308,40 euros más 70,60 euros por la prima del seguro, conforme se establece en las condiciones particulares y generales del contrato que aportamos como documento nº3. Este contrato, como se desprende de sus cláusulas, no contempla la posibilidad de resolución anticipada salvo en los casos de

pérdida total del vehículo o incumplimiento grave de las partes (cuestión que no ocurre en el presente conforme se expondrá a continuación). Asimismo, interesa al derecho de esta parte anticipar que el contrato establece expresamente que el arrendatario debe soportar las reparaciones necesarias para el buen uso del vehículo. Pues bien, en este sentido, si bien es cierto que se produjo la contratación del vehículo y el siniestro descrito en la demanda, no es correcto afirmar que el vehículo objeto de litigio está reparado. La parte actora sostiene que Mutua Madrileña, aseguradora del causante, ha pagado conforme a la valoración del siniestro, pero no que el vehículo haya sido efectivamente reparado. Actualmente, el vehículo objeto de litigio se encuentra en el taller designado, pendiente de reparación debido a una rotura de stock en el suministro de piezas. De esta manera, llamamos la atención a que no es cierto que haya un incumplimiento por parte de mi representada en la obligación de entrega. Se adjunta como Documento nº 4 noticia de fecha 23/12/2024 que confirma dicha afirmación. Conforme a la Cláusula Segunda (Mantenimiento del Vehículo) del contrato de renting, se establece que el arrendador es responsable de garantizar que el vehículo se mantenga en condiciones óptimas para su uso, incluyendo las reparaciones necesarias para su correcto funcionamiento. No obstante, el contrato también dispone que el arrendatario debe soportar las reparaciones derivadas del uso del vehículo, incluyendo aquellas que resulten necesarias para su buen uso y mantenimiento. En este sentido, la demandante no puede pretender la resolución contractual con base en la demora de una reparación que debe asumir conforme a lo estipulado contractualmente. Asimismo, la Cláusula Novena (Resolución Anticipada del Contrato) establece que la resolución contractual solo procede en caso de pérdida total del vehículo o incumplimiento grave por parte del arrendador, circunstancias que no concurren en el presente caso. La demora en la reparación por problemas de suministro de piezas no es imputable a mi representada ni constituye una causa de resolución anticipada. En este sentido, la falta de disponibilidad del vehículo por causas ajenas a AYVENS no justifica la resolución del contrato, ya que el vehículo no ha sido declarado siniestro total ni ha habido un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. Por otro lado, conforme a la Cláusula Sexta (Importe y Forma de Pago), el contrato estipula que las obligaciones de pago del arrendatario permanecen vigentes incluso en caso de que el vehículo no pueda ser utilizado temporalmente, salvo que la inutilización se deba a causas directamente imputables a AYVENS, lo que no ocurre en este caso. Es decir, la demandante debe seguir cumpliendo con sus obligaciones contractuales mientras dure la reparación del vehículo. No

obstante, mi representada ofreció un vehículo de sustitución en su momento, sin que estos hechos hayan sido actualmente concretados con la parte actora. Queda acreditado que la demandante ha sido informada de las opciones disponibles, sin que conste aceptación formal de la alternativa ofrecida. Además, la Cláusula de Compromiso de Calidad solo obliga a la entrega de un vehículo de sustitución en determinadas circunstancias, excluyendo expresamente los casos en los que la demora en la reparación se deba a la falta de piezas o causas ajenas al arrendador. Por lo tanto, no puede imputarse a AYVENS un incumplimiento contractual, sino que la situación se debe a circunstancias ajenas a su control, tales como la gestión de la reparación por parte del taller y la aseguradora, así como la falta de disponibilidad de piezas. En consecuencia, la resolución contractual solicitada por la parte actora no tiene fundamento legal ni contractual, debiendo desestimarse en su totalidad.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró audiencia previa, y posteriormente el acto del juicio, concurriendo las partes debidamente asistidas y representadas, ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Practicados los medios de prueba propuestos y admitidos, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante la presente demanda la parte actora ejercita contra la demandada acción resolución por incumplimiento del contrato de arrendamiento y la indemnización de daños y perjuicios tomando como base legal los artículos 1.124 y 1101 del Código civil.

El contrato de arrendamiento se define como un compromiso bilateral, en el que el arrendador entrega un bien inmueble para uso y disfrute del arrendatario a cambio de una renta estipulada por las partes..



A la hora de regular el contrato de arrendamiento, nuestro Código civil establece las obligaciones de arrendador en el artículo 1554 del Código civil en el que se dispone que El arrendador está obligado: 1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato. 2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada. 3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato, por lo que el incumplimiento de dichas obligaciones faculta plenamente al arrendatario a pedir la resolución del contrato en virtud del artículo 1.124 del Código civil.

Dicho precepto establece la facultad de resolver las obligaciones bilaterales ante un incumplimiento por una de las partes, siempre que quien pretenda instarla haya cumplido lo que le corresponde ya que el citado artículo establece literalmente que "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

La Jurisprudencia ha venido delimitando los presupuestos o requisitos para que pueda entrar en juego la facultad resolutoria contemplada en dicho texto legal:

1) La existencia de un vínculo contractual vigente entre quienes lo concertaron: es presupuesto básico para la aplicación del artículo 1.124 del Código Civil la subsistencia del vínculo contractual del que surjan obligaciones recíprocas, pues sólo mientras está en vigor



el contrato cabe el derecho de opción que el precepto concede a la parte perjudicada para pedir que lo pactado subsista y se cumpla, o para que se resuelva, dejando sin efecto la vida del contrato originario [TS, Sala Primera, de lo Civil, de 4 de enero de 1992 (SP/SENT/621467)].

2) La reciprocidad de las prestaciones estipuladas en el mismo, así como su exigibilidad: para que pueda hablarse de obligaciones bilaterales o recíprocas, hace falta no sólo que en el mismo contrato se establezcan prestaciones a cargo de ambas partes, sino que la obligación de cada una de ellas haya sido querida como equivalente de la otra.

Un ejemplo donde no se aprecia la necesaria reciprocidad que exige la acción resolutoria es la que nos ofrece la sentencia del TS de 17-10-2007, que dispone que no puede aplicarse el art. 1124 CC a los pactos matrimoniales, ya que los mismos no contienen obligaciones recíprocas en el sentido de que cada una de ellas no depende de la otra.

3) Que la parte demandada haya incumplido de forma grave las que le incumbían: el incumplimiento resolutorio es aquel que frustra la finalidad del contrato, no exigiéndose por la jurisprudencia una patente voluntad rebelde ni obstativa al cumplimiento [TS, Sala Primera, de lo Civil, 31-5-2007 (SP/SENT/373435)]. Este incumplimiento ha de ser de una obligación esencial y ha de tener tal entidad que frustre las legítimas aspiraciones o expectativas de la parte que cumplió.

4) Que el ejercitante de la acción no incumpla las obligaciones que le concernían, salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, pues la conducta de este es la que motiva el derecho de resolución de su adversario y le libera de su compromiso: así lo establece, entre otras muchas, la AP Sevilla, Sec. 5.ª, de 8-07-2010 (SP/SENT/527367), cuando declara que, para instar la resolución por incumplimiento, la parte que la solicita debe haber cumplido sus obligaciones.

La jurisprudencia, a la hora de interpretar y aplicar el artículo 1.124 del Código Civil, ha abandonado hace tiempo las posiciones que, de una u otra forma, exigían una reiterada y demostrada voluntad rebelde en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, o, en otros casos, una voluntad obstativa al cumplimiento, para afirmar en la actualidad que basta atender al dato objetivo de la injustificada falta de cumplimiento o producida por causa imputable al que pide la resolución, siempre que tenga la entidad suficiente para motivar la frustración del fin del contrato. DE esta manera , la doctrina



jurisprudencial ha sufrido un cambio evolutivo progresivo en el sentido de abandonar el requisito subjetivista de la voluntad deliberadamente rebelde, sustituyéndola por el impago en el sentido objetivo, con lo que ya no se viene exigiendo una actitud dolosa del comprador para que la resolución por incumplimiento de pago pueda tener lugar, que es a lo que apunta la frase «actitud deliberadamente rebelde», bastando con que se frustre la finalidad económica de la relación, imputable al comprador o sucesores que resulten obligados, y no satisfacen el precio que se había acordado para la transmisión dominical.

SEGUNDO.- No nos detendremos en cuanto al accidente y a que el vehículo ha sufrido un interminable periplo de talleres para su reparación, ahora bien, sí que resulta curioso que el testigo, Director de postventa de Nissan, manifiesta que el vehículo está a disposición de la actora para recoger, desde abril de 2024, eso choca frontalmente con los documentos que se aportan, documento 15 por ejemplo, en que las conversaciones de WhatsApp parten de la premisa de que el vehículo aún no ha sido reparado y son conversaciones de fechas julio de 2024. Peor es que choca incluso con la presentación de la demanda, que es posterior a la fecha que se dice está reparado, y a mayor abundamiento la manifestación del testigo ni siquiera tiene corroboración documental alguna. Por ello partimos de la realidad de que el vehículo no ha sido ofrecido ni puesto a disposición de la demandante.

La Cláusula Novena (Resolución Anticipada del Contrato) establece que la resolución contractual solo procede en caso de pérdida total del vehículo o incumplimiento grave por parte del arrendador, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Y sí entiende el tribunal que se da el supuesto de incumplimiento grave por parte del arrendador, que obviamente no tiene responsabilidad en el accidente, pero sí en mantener el contrato con objeto hábil, sin perjuicio de repetir en quien concurrieren las responsabilidades pertinentes. La demandada se obliga con mi mandante arrendataria a cederle el uso y goce del vehículo reseñado por 48 meses y a cambio de un precio mensual que mi mandante abona religiosamente. Igualmente, una vez entregado el vehículo objeto del contrato, el arrendador está obligado a realizar las reparaciones necesarias con el fin de conservar el mismo en estado de servir para el uso concreto al que es destinado, que es en definitiva a la

conducción. Asimismo, está obligado a mantener ese goce pacífico durante 48 meses.

Por otro lado, se alude a que se ofrecería un vehículo de sustitución, manifestación que ahí queda, no hay ofrecimiento formal ni negativa a la recepción por parte de la demandante, por lo que tampoco cumple o acredita la demanda haber hecho ese ofrecimiento.

TERCERO.- De todo lo expuesto anteriormente, valorando la prueba en su conjunto se puede concluir que en este caso nos encontramos ante un supuesto de inhabilidad del objeto capaz de justificar la finalidad resolutoria que el demandante reclama en su demanda, y así procede acordar la resolución del contrato de arrendamiento del vehículo NISSAN QASHQAI DIG-T 103Kw (140 CV) Mhev 4x2 Acenta, suscrito entre DOÑA XXXX y AYVENS SPAIN MOBILITY SOLUTIONS, S.A. (antes ALD AUTOMOTIVE S.A.U.), y restituir a DOÑA XXXXX las cantidades abonadas indebidamente en concepto de cuotas de arrendamiento desde el día siguiente a la fecha del siniestro en que dejó de estar en posesión del vehículo, que a fecha de hoy ascienden a TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO (3.443,80 €), así como aquellas cuotas que sigan devengándose desde la interposición de la demanda hasta el momento de la declaración judicial de la resolución contractual y que se determinen en ejecución de Sentencia.

En cuanto al seguro obligatorio contratado, el propio término empleado, de "obligatorio" exime de la obligación de devolución de la cantidad solicitada por el actor. Nótese que el vehículo ha continuado dado de alta en DGT, el seguro obligatorio ha cumplido su función y el vehículo ha debido estar necesariamente asegurado, el seguro no ha funcionado de manera anómala, y la obligación de pago al demandante compelia por contrato, y por ello debe mantenerse la obligación de abono hasta la fecha de resolución del contrato por esta sentencia.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, no se imponen las costas procesales a ninguna de las partes, por entender que la estimación es parcial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de
pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda
formulada por DOÑA XXXXX contra AYVENS SPAIN MOBILITY
SOLUTIONS, SA, **acordando** la resolución del contrato de
arrendamiento del vehículo NISSAN QASHQAI DIG-T 103Kw (140
CV) Mhev 4x2 Acenta, suscrito entre DOÑA XXXXXX,
S.A. (antes ALD AUTOMOTIVE S.A.U.), y **condenando** a la
demandada a restituir a DOÑA XXXXXX las cantidades abonadas
indebidamente en concepto de cuotas de arrendamiento desde
el día siguiente a la fecha del siniestro en que dejó de
estar en posesión del vehículo, que a fecha de hoy
ascienden a TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO
(3.443,80 €), así como aquellas cuotas que sigan
devengándose desde la interposición de la demanda hasta el
momento de la declaración judicial de la resolución
contractual y que se determinen en ejecución de Sentencia.

sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles
saber que contra ella puede interponerse recurso de
apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días a
contar desde el siguiente a la notificación de la presente
resolución.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia
lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior
Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe,
encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia,
celebrando audiencia pública. Doy fe

